

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: NOLLY JARABA DÁVILA CC No 26.916.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00050-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341; quien actúa en nombre propio como endosatario en propiedad; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de NOLLY JARABA DÁVILA CC No 26.916.779, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$15.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 08 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 04/08/2020

-Por los intereses remuneratorios desde 04/08/2020 hasta el 04/02/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 05/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados NOLLY JARABA DÁVILA CC No 26.916.779, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/04/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No °8.827.834

Demandado: JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00058-00

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda ejecutiva subsanada dentro de la oportunidad legal fundada en letra de cambio presentada por ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No °8.827.834, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No °8.827.834 y en contra de JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$6.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 001 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 01/01/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 01/01/2020 hasta el 25/06/2021

-Por los intereses moratorios desde el 26/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

4.1 Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado, el treinta (30%) del total de los honorarios devengados por el demandado JUAN SAUCEDO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.117.487, en su calidad de CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo a este porcentaje en uso del artículo 599 inciso primero del C.G.P, pues considera esta judicatura es suficiente para garantizar la obligación y prevenir que se afecten derechos fundamentales al mínimo vital del ejecutado y de su núcleo familiar.

Ofíciase al Señor presidente del CONSEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en las cuentas de depósito judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A de esta localidad, límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$9.000.000, oo)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

4.2 DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JUAN SAUCEDO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.117.487; en el BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIC, BANCO PICHINCHA, BANCOFINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOLEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA Y BANCAMIA.

-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de (\$9.000.000,00).

5.-RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante al abogado CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Tamalameque, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.067.035.912 y portador de la tarjeta profesional N° 315-557 expedida por el CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/04/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ANDERSSON JOSE BENAVIDES GOMEZ C.C No 1.098.757.186

Demandado: ALFONSO RIZO GALVAN C.C No 5.117.543

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00052-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda subsanada, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la apoderada judicial de ANDERSSON JOSE BENAVIDES GOMEZ C.C No 1.098.757.186; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ANDERSSON JOSE BENAVIDES GOMEZ C.C No 1.098.757.186 y en contra de ALFONSO RIZO GALVAN C.C No 5.117.543, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$3.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 01 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 28/09/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 28/09/2021 hasta el 28/11/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 29/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados ALFONSO RIZO GALVAN C.C No 5.117.543, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ALFONSO RIZO GALVAN C.C No 5.117.543; en las siguientes instituciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALLABELLA Y BANCO SERFINANZA.

-Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de (\$5.250.000,00).

5.Reconózcase la abogada BRENDA ARROYO ROBLES, como la apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/04/2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ANA LUZ VANEGAZ CADRAZCO C.C No 45.486.202

Demandado: MARELVY MIRANDA MERCADO C.C No 52.080.382

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00045-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Subsanada oportunamente la ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por ANA LUZ VANEGAZ CADRAZCO C.C No 45.486.202; quien actúa en nombre propio; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ANA LUZ VANEGAZ CADRAZCO C.C No 45.486.202 y en contra de MARELVY MIRANDA MERCADO C.C No 52.080.382, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$ 17.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 001 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 07/06/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 07/06/2021 hasta el 07/01/202.

-Por los intereses moratorios desde el 02/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/04/2022